



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Excmo. Tribunal de Familia

REGISTRADO EL 27 /09 /2017
TOMO N.º 1023
Del Libro de Autos Interlocutorios.-

FORMOSA, 27 de SEPTIEMBRE de 2017.-

VISTOS: Estos autos caratulados “**B., P. E, Y S, C., G, S/ DIV. POR PRES. CONJUNTA – INC. DE MODIF. DE ACUERDO HOMOLOGADO (B., P. E.)**”, Expte. N° 298 – Año 2011, del registro de este Excmo. Tribunal de Familia, venidos a despacho para resolver.-

CONSIDERANDO: I- Que a fs. 01 se presenta la Sra. P. E. B., DNI N° xxxxxxxx, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. E. J., M.P. xxx, a promover incidente de modificación del acuerdo homologado mediante Sentencia N° 1021/11 de fecha 20/10/2011, obrante a fs. 22/23 de los autos principales, en cuanto al Derecho y Deber de Comunicación (Régimen de Visitas) allí establecido respecto de sus hijos con el progenitor de los mismos, Sr. G. S. C., DNI N° xxxxx.-

Sostiene la incidentista que el Sr. S. C. incumple con el régimen de visitas que fuera homologado en los autos principales, siendo esa conducta repetitiva y desgastante. Manifiesta que el progenitor de sus hijos visita a los mismos en el domicilio de la Sra. B. (donde también residen los hijos), siendo que se había acordado que debía retirarlos de allí y llevarlos a su domicilio. Que a pesar de los pedidos de la Sra. B., el incidentado alega que sólo se retirará de la casa cuando sus hijos se lo pidan. Aduce que esa situación se torna incómoda y a pesar de haberles explicado cómo es el régimen de visitas y dónde debe cumplirse, las hijas sostienen que su padre tiene derecho a estar en la casa. Agrega que tuvieron diferencias desde la homologación del régimen de visitas y que actualmente la situación es insostenible. Propone plan de parentalidad.-

Que a fs. 06 obra providencia de rigor, ordenándose el traslado a la otra parte.-

Que a fs. 10/11 se presenta el Sr. G. S. C., DNI N° xxxx, con el patrocinio letrado de la Dra. M. C. S., M.P. N° xxx. Contesta traslado negando los hechos expuestos por la incidentista. Sostiene que el plan de parentalidad propuesto por la Sra. B. ha perdido actualidad respecto a la hija L. A. S. C. (19 años), atento a que la misma ya es mayor de edad y se encuentra cursando sus estudios universitarios en la ciudad de Corrientes, restando sólo tratar la cuestión respecto a sus otros dos hijos K. E. (15 años) y F. N. (6 años), ambos de apellido S. C.-

Solicita que el cuidado personal respecto a sus hijos menores sea en la modalidad compartida e indistinta, pero con la salvedad de que la residencia de los mismos sea en el domicilio de cada progenitor cada quince (15) días. Peticiona que se mantenga el régimen

de visitas amplio como se había homologado, por compromisos laborales previamente asumidos por parte del Sr. S. C. Acepta algunos puntos del plan de parentalidad propuesto por la actora y rechaza otros.-

Que a fs. 12 obra providencia donde se fija audiencia ante la suscripta, con las partes y los hijos, en presencia de la Sra. Asesora de Menores e Incapaces de Cámara.-

Que a fs. 17/18 rola el Acta de Audiencia. En dicha oportunidad los hijos cuentan cómo se desarrolla la dinámica familiar y sostienen que así se sienten a gusto. Tanto L. como K. manifiestan su deseo de que el régimen de contacto se siga llevando de la misma manera y de ser posible en su domicilio, ya que allí tienen todas sus comodidades. Asimismo cuentan que sienten que su mamá utiliza esta acción como una “represalia” hacia ellas por una discusión que tuvieron con el novio de la misma. Ambas refieren que su madre no las escucha. Por su parte, la Sra. B. ratifica su pretensión peticionando que el Sr. S. C. cumpla con el régimen de visitas fuera de su domicilio, ya que se siente invadida. A su turno, el incidentado comenta cómo se desarrolla el contacto con sus hijos. Ambas partes acuerdan que el régimen de contacto se siga desarrollando de la misma manera, resolviéndose mantener el *status quo* respecto a esta cuestión pero aclarando expresamente que el progenitor no podrá ingresar al domicilio de la progenitora, excepto que ambas partes así lo acuerden. Asimismo se ordena terapia bajo mandato.-

Que a fs. 21/22 se halla agregado el informe de la Dra. Laura Núñez (Médica Psiquiatra – Terapeuta integrante del Equipo Interdisciplinario de este Excmo. Tribunal de Familiar), de que surge que “...*El Sr. S. C. se presenta orientado en tiempo y espacio, y a nivel personal. Se expresa con vocabulario acorde a su nivel de instrucción y medio socio cultural, presentando un discurso donde se evidencia persistencia de actitudes autoritarias y controladoras hacia su ex esposa, reprochándole en repetidas oportunidades que la misma no cumpliría con el estereotipo de género femenino (sumisa, servicial, que antepone el deseo de los demás a los propios, etc.)*”, ‘*lo que tus hijas te reclaman son dos cosas: una es por tu conducta indecorosa y dos porque no le dedicas tiempo a ellas... Te dimos miles de oportunidades y nunca cambiaste... tenés que cambiar con tus hijas, ellas te piden un acto de amor, por ejemplo que les cocines, que le planches las ropas... a K. nunca le ayudaste con las tareas del Colegio*’ (sic). También se evidencian conductas manipuladoras sobre sus hijas mayores... En cuanto a la Sra. B. se presenta lúcida, orientada en tiempo y espacio, y personal. Se expresa con vocabulario acorde a su nivel de instrucción y medio sociocultural. Presenta gran dificultad para poner límites, tanto a su ex-esposo (teniendo que recurrir a la Justicia para que el mismo no invada su privacidad), como a sus hijos, no pudiendo mantenerse firme en sus decisiones, ni manejar las conductas rebeldes de sus hijas adolescentes: L... y K..., en quienes se evidencia un cambio de roles, posesionándose ambas en el rol del adulto, ‘Fenómeno del

hijo Parentalizado en niños, niñas y adolescentes' ... Ambas jóvenes repiten en su discurso en forma textual las palabras de su padre... ”.-

Que a fs. 25 se ordena correr vista a la Señora Asesora de Menores e Incapaces de Cámara, obrando a fs. 26/27 el respectivo dictamen.-

Que a fs. 28 pasan los autos a Despacho para resolver.-

II- Así planteados los hechos, se evidencia en autos un conflicto de intereses que como Jueza de Familia debo proteger de manera equitativa, sin que la atención de unos vaya en desmedro de otros, pues los procesos de familia no persiguen resolver el litigio dando la razón a una parte y declarando culpable a la otra sino que lo que se pretende es eliminar el conflicto ayudando a encontrar un nuevo orden en la estructura familiar.-

Así, habiendo menores involucrados en autos: F. N. y K. E., ambos de apellido S. C., de seis (6) y quince (15) años de edad, respectivamente, la cuestión debe ser analizada teniendo en miras el *interés superior* de éstos, pero también debe analizarse la situación desde la *perspectiva de género*, ya que de las constancias de la causa surgen cuestiones que indicarían la existencia de actitudes de autoridad sobre la mujer, incidentista en estos actuados. Y digo esto porque por un lado, los hijos presentan una actitud de reproche hacia su madre y apego hacia su padre, solicitando que el régimen de contacto se siga desarrollando de la misma manera, en el domicilio donde residen con su progenitora. Y por otra parte, la Sra. B. peticiona que se modifique dicho régimen de contacto, solicitando expresamente que el Sr. S. C. retire a sus hijos del domicilio y no ingrese al mismo, garantizándose su privacidad. En este orden de ideas, debe tenerse presente que la familia está formada por un conjunto de personas, y cada una de ellas merece protección. En este sentido, sostiene la doctrina que *“...El enfoque de la responsabilidad parental desde la óptica del cuidado concebido como derecho y como deber implica posicionarse en la visión de la persona como eje de protección y no de la institución de la familia en sí, lo que ha sido uno de los impactos fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos en las relaciones de familia. El hecho de que una familia existe como tal, se debe a la confluencia de distintas personas, la familia no es un ente exponencial autónomo; sin sus integrantes no tiene ningún sentido o alcance. En otras palabras, los derechos familiares encuentran su titularidad en el ser humano en función de cónyuge, hijo, hermano, progenitor, conviviente de hecho, etc.”* (*“La responsabilidad parental en la perspectiva de género. Algunas reflexiones sobre el derecho y deber de cuidado en el Derecho de Familia argentino”*, María Victoria Schiro, Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Ed. Abeledo Perrot, Septiembre de 2017, pág. 202).-

Sentado lo expuesto, compartiendo los argumentos de la representante del Ministerio Pupilar, adelanto mi opinión respecto a que corresponde hacer lugar a la

modificación del régimen comunicacional fijado en autos, a fin de aclarar la forma en que se debe desarrollar el régimen de contacto de los hijos con su progenitor.-

Para explicar mi decisión, expondré en primer lugar sobre los dos principales intereses en juego en esta oportunidad: *interés superior del niño* y derecho de las mujeres (*perspectiva de género*), adelantando mi conclusión de que ambos intereses pueden complementarse armónicamente, en pos del bienestar familiar.-

Es sabido que como principio general que rige la materia sometida a consideración, debe tenerse en cuenta primordialmente el interés de los niños, niñas y adolescentes, su conveniencia y bienestar y, aún sin descuidar los legítimos derechos de los progenitores, resolver en función de ese interés y la situación particular en cada caso (art. 3 de la CDN).-

El principio del *interés superior del niño* no debe ser algo abstracto y simplemente nominativo, sino más bien debe determinarse en cada caso cuál es ese interés concreto de los niños, niñas o adolescentes involucrados en el proceso y determinar su alcance, para así decidir las situaciones que se planteen en pos de su bienestar y el de toda la familia.-

Al respecto, sostiene la doctrina que “...*siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños en concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados... Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones...*” (“*Manual de Derecho de las Familias*”, Marisa Herrera, Ed. Abeledo Perrot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, pág. 40).-

Sentado ello, entiendo que en este caso particular, el interés superior de los menores involucrados que debe protegerse es el mantenimiento del vínculo entre ellos y su progenitor no conviviente, pero sin afectar su salud psico-emocional.-

Teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, véase que en autos se ha oído a los hijos de las partes, y al dialogarse con las adolescentes, éstas manifestaron sus diferencias con su madre, solicitando que el régimen de contacto con su padre se siga llevando a cabo *de la misma manera y de ser posible en su domicilio ya que allí tienen todas sus comodidades*. Al respecto, sólo advierto una actitud confrontativa que reproduce, a su vez, el enfrentamiento entre los adultos, quizás sin que ellos lo adviertan, pero que indefectiblemente provoca sentimientos de angustia e incomodidad en todos los actores. En este punto, de más está decir que a través de la fría letra de una sentencia o

resolución judicial, no se puede restablecer o crear el amor, la seguridad, la fe o la buena relación entre padres e hijos, por lo que las diferencias existentes entre madre e hijas, constituye una cuestión que la progenitora deberá tratar de subsanar con sus hijas, teniendo en cuenta lo informado y sugerido al respecto por la Médica Terapeuta de este Excmo. Tribunal de Familia (fs. 21 -último párrafo- y 22), siendo necesario además que ambos progenitores desarrollen las estrategias necesarias en pos de una comunicación sana entre todos los miembros y otorgando a los hijos un ambiente respetuoso y propicio para su desarrollo, evitando culpabilizar a unos y/o victimizar a otros. Si los hijos están bien con la madre, también lo estarán con el padre, y viceversa.-

Ahora bien, adviértase que la Sra. B. promueve el presente incidente de modificación de acuerdo homologado, requiriendo expresamente que el régimen de contacto del progenitor con su hijos se efectivice fuera de su domicilio, ya que el Sr. S. ingresa a la vivienda que le fuera atribuida a ella por acuerdo de partes en el proceso principal de divorcio (fs. 23) y se producen situaciones incómodas y desgastantes. Es decir, la incidentista no se opone al contacto entre progenitor e hijas, sino solamente peticiona que el Sr. S. no ingrese a su domicilio, lo que según lo manifestado, ya se lo ha solicitado en varias oportunidades tanto al incidentado como a sus hijas, obteniendo respuestas negativas, razón por la cual acude a la Justicia en búsqueda de una solución.-

Respecto a ésto, obsérvese que del informe de la Terapeuta Familiar de este Excmo. Tribunal de Familia (fs. 21 vta.), surge que el Sr. S. C. presenta un discurso donde *“se evidencia persistencia de actitudes autoritarias y controladoras hacia su ex-esposa, reprochándole en repetidas oportunidades que la misma no cumpliría con el estereotipo de género femenino (sumisa, servicial, que antepone el deseo de los demás a los propios, etc.)... También se evidencian conductas manipuladoras sobre sus hijas mayores...”*; por lo que, de mantenerse esta dinámica, no podrán destrabarse las actitudes negativas a las que hace referencia la profesional mencionada.-

Así las cosas, nótese por otra parte que el régimen de comunicación en cuestión fue fijado hace casi seis años, habiéndose dispuesto un régimen de visitas *“amplio a favor del padre, Sr. G. S. C., pudiendo el mismo retirar a los hijos del inmueble donde se hallan viviendo con su madre en horarios acordes a los menores”*, teniendo en cuenta la situación fáctica y la edad de los hijos en ese momento. Sin embargo, es sabido que en materia de ejercicio de la responsabilidad parental respecto a los hijos, su cuidado personal y el debido deber y derecho de comunicación, las resoluciones que se dicten no causan estado, carecen de los efectos de la cosa juzgada material, pues pueden ser modificadas cuando las circunstancias y el interés de los niños, niñas o adolescentes así lo aconsejen, ya que las circunstancias van mutando.-

Visualizado ello y compartiendo lo dictaminado por la Sra. Asesora de Menores e

Incapaces de Cámara, entiendo que en el caso se demostraron actitudes autoritarias de parte del Sr. S. C. para con la Sra. B., por lo que dichas conductas se genera una desigualdad de posición ante la cuestión conflictiva, razón por la cual este tipo de comportamientos no pueden ser tolerados por esta Magistratura y tampoco puedo mantener una actitud pasiva ante tal informe técnico, sino más bien debo decidir protegiendo los derechos de todos los integrantes de la familia, pues el objetivo es que todos se sientan bien, tranquilos y en paz.- De mantener el contacto tal cual se venía cumpliendo se genera impotencia, rencor y sentimientos negativos entre los dos principales ejes de éstos chicos -el padre y la madre-.

Al respecto, debe tenerse presente que la postura del progenitor rayana la clasificación establecida en el art. 5 de la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres (física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica) pues de la situación presentada en estos autos puedo inferir que la Sra. B. podría ser víctima de *violencia psicológica* (aquella que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación, aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia, sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que causa perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación), y de *violencia simbólica* (la que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad), todo ello de acuerdo al informe de la Terapeuta Familiar.-

Evidentemente las partes -me refiero a los adultos-, si bien han concluido la relación de pareja, continúan gestando conductas nocivas para ellos mismo lo que repercute en el grupo familiar, e incide directamente en sus hijos, ya que aquéllos son el “espejo” de éstos. Por esa razón, la medida adecuada es mantener el contacto de los hijos con el progenitor no conviviente, pero modificar la práctica con la que se venía desarrollando hasta ahora (en la casa materna), ya que al cumplirse físicamente en otro domicilio, no se afecta los intereses de los menores, sino todo lo contrario, podrán disfrutar del apego a su progenitor con más libertad.-

Por lo tanto, merituando lo manifestado por las partes y los hijos, como así también los informes obrantes en la causa, entiendo que debe hacerse lugar a la modificación del acuerdo homologado respecto al derecho y deber de comunicación de los hijos con el progenitor no conviviente fijado en la Sentencia N° 1021/11 obrante en los autos

principales (fs. 22/23).-

El establecimiento de un régimen de visitas de manera clara, protegerá tanto los derechos de la mujer, como de los progenitores y los menores, siendo el mantenimiento del vínculo existente entre éstos últimos lo que constituye en este caso concreto, el interés superior de los menores involucrados, tal como se dijo anteriormente, teniendo en cuenta que "...el empoderamiento de los miembros de la familia promueve la democratización de las relaciones intrafamiliares, puesto que propicia la horizontalidad en los modos de vincularse. Y para este empoderamiento, se hace imprescindible la transversalidad de la mirada de género al momento de la regulación de relaciones familiares respetuosas de los derechos fundamentales que titularizan cada uno de sus integrantes..." (*“La responsabilidad parental en la perspectiva de género. Algunas reflexiones sobre el derecho y deber de cuidado en el Derecho de Familia argentino”*, María Victoria Schiro, Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Ed. Abeledo Perrot, Septiembre de 2017, pág. 211).-

En consecuencia, el régimen de contacto deberá cumplirse de la siguiente manera: el niño F. N. y la adolescente K. E., podrán ser retirados por su progenitor de la casa donde residen con su madre, para ser llevados a la institución escolar, de acuerdo a los horarios escolares de cada uno, debiendo el mismo regresarlos a la salida a cada uno, tal como se viene efectuando actualmente según lo manifestado por todos los interesados. Además, el progenitor podrá mantener el contacto con sus hijos durante las tardes, a partir de las 17hs. (de acuerdo a los horarios escolares y actividades de cada uno) y deberá reintegrarlos al domicilio donde conviven con la progenitora, a las 21hs. Respecto a los fines de semana, los menores compartirán con su padre cada quince (15) días. En lo atinente a las vacaciones de verano y de invierno, copartirán con cada progenitor la mitad de cada uno, conforme lo acuerden los padres y de acuerdo al interés de los hijos. En tanto, las fiestas de fin de año (navidad y año nuevo), compartirán una con cada progenitor, previo acuerdo de las partes respecto a qué fiesta en cada caso. El día del padre y cumpleaños del padre, los menores pasarán con su progenitor. El día de la madre y cumpleaños de la madre, pasarán con su progenitora. Todos los encuentros deberán ser consensuados con los menores, respetándose sus horarios, necesidades e intereses. El presente régimen se desarrollará en la forma establecida, con retiro de los hijos por parte del progenitor, salvo que las partes acordaren algo distinto en alguna ocasión en particular. Sin embargo, en ningún caso el Sr. S. C. podrá ingresar al domicilio de la Sra. B., salvo que ésta expresamente se lo permitiere, bajo apercibimiento de las sanciones legales que correspondan, debiendo el incidentado arbitrar los medios necesarios para que el régimen de contacto con sus hijos se desarrolle fuera del domicilio de la Sra. B.-

Asimismo, respecto al cuidado personal (tenencia), atento a la dinámica familiar

desarrollada en los hechos y los parámetros establecidos por el Código Civil y Comercial en vigencia, teniendo en cuenta los intereses de todos los involucrados, corresponde fijar el cuidado personal de los menores de autos en la modalidad compartida e indistinta, con residencia principal de los hijos con su progenitora y respetando el derecho y deber de comunicación que aquí se fija.-

Aclárese que sin perjuicio de haberse oído a la joven L. A. S. C. -actualmente de (19) años de edad- no corresponde tratar el tema respecto a ella, por haber alcanzado la mayoría de edad y haber finalizado en consecuencia la responsabilidad parental de los padres a su respecto.-

Por todo ello, habiendo sido oído el Ministerio Pupilar, conforme el art. 8 del CPTF incs. b) y h) arts. 652, 655 y ccdtes. del CCyC, como Jueza de Trámite;

RESUELVO: 1º HACER LUGAR A LA MODIFICACIÓN DEL DERECHO Y DEBER DE COMUNICACIÓN (RÉGIMEN DE VISITAS), fijado mediante Sentencia N° 1021/11 obrante a fs. 22/23 de la causa principal de divorcio.-

2º) En consecuencia, **FIJAR UN RÉGIMEN COMUNICACIONAL -conf. art. 652 CCyC-**, el que deberá efectuarse en la forma dispuesta en los considerandos.-

3º) **ESTABLECER el CUIDADO PERSONAL (TENENCIA)** de los menores de autos, en la modalidad compartida e indistinta, residiendo de manera principal con la madre (conf. art. 650 del CCyC).-

4º) **DISPONER** que en ningún caso el Sr. S. C. puede ingresar al domicilio de la Sra. B., salvo que ésta expresamente lo autorizase, bajo apercibimiento de las sanciones legales que correspondan.-

5º) **HACER SABER A LAS PARTES** que las medidas aquí dispuestas no causan estado y pueden estar sujetas a modificaciones en tanto varíen los presupuestos fácticos que dieron origen a las mismas.-

6º) **HACER SABER** a ambos progenitores que deberán dar estricto cumplimiento a lo aquí resuelto y a deponer de actitudes personales que sólo afectan la salud psicofísica de los menores de autos, evitando toda situación que pudiera atentar contra la integridad de los mismos, todo ello con el fin de preservar su bienestar. TODO bajo apercibimiento de las penalidades previstas en la Ley N° 24.270 y, en su caso, MULTA -cf. Art. 804 C.C.yC.-, para el progenitor o tercero que ilegalmente impidiere u obstruyere el cumplimiento de lo aquí ordenado.-

7º) **COSTAS POR SU ORDEN**, conforme se ha resuelto, estado de la causa y por no haber contraparte vencida (art. 68 del CPCC, aplicable por reenvío procesal del art. 36 del CPTF).-

8º) REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula a las partes, y por Secretaría al Ministerio Pupilar en su público despacho. **CÚMPLASE y oportunamente, ARCHÍVESE.-**

smc

Dra. Viviana Karina Kalafattich
Jueza
Excmo. Tribunal de Familia